



INFORME DE LA OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO, RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO QUE APRUEBA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN MIXTA DE TRANSFERENCIAS ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO DE TRASPASO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO DE LAS FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO CORRESPONDIENTES A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE VIAJEROS POR FERROCARRIL DE CERCANÍAS

Código de expediente: DNCG_DEC_2102/24_04

El Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi (DLCEC) regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el artículo 4. a) del Decreto 69/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía y Hacienda, se emite el siguiente:

INFORME,

I. OBJETO

El expediente se refiere al proyecto de Decreto que contiene la aprobación formal requerida del Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias Estado-Comunidad Autónoma del País Vasco (CAPV) de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de las funciones de la Administración del Estado correspondientes a los servicios de transporte de viajeros por ferrocarril de cercanías.

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tel. 945 01 89 78 – Fax 945 01 90 20 – e-mail Hac-Oce@ej-gv.es



Conforme a la Memoria justificativa de la iniciativa los contenidos materiales de los servicios objeto del traspaso se encuadran normativamente de forma más relevante en la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario, constando como referente anterior de traspaso previo a la CAPV en materia de transporte ferroviario el verificado mediante Real Decreto 2488/1978, de 25 de agosto, a favor del Consejo General del País Vasco.

Debe precisarse que, conforme señala la Memoria justificativa, además del traspaso de diversos servicios que se detallan en los documentos soporte del acuerdo adoptado, se contempla parte de futuros servicios de cercanías, supeditados a la ejecución por la Administración del Estado de diversas infraestructuras que se detallan en los plazos previstos, interviniendo ya en este proceso los equipos técnicos de esta Administración en los términos acordados. En todo caso, el acuerdo reflejado en el certificado de la Comisión Mixta Estado-CAPV detalla tanto las funciones que asume la Comunidad Autónoma del País Vasco (apartado B del Acuerdo certificado) como las funciones que se reserva la Administración del Estado (apartado C del Acuerdo certificado), en cuya descripción (tanto en las funciones asumidas por la CAPV como en las reservadas por el Estado) se hace remisión a sendos acuerdos complementarios que no conforman ni el cuerpo del Decreto ni del anexo o relación anexa al mismo por lo que, en términos estrictamente jurídicos, podrían incurrir en una deficiencia de seguridad jurídica que afectase al alcance general de los mismos, al margen de los acuerdos adoptados entre las Instituciones suscribientes de tales acuerdos y sus complementos.

En todo caso, no corresponde a esta Oficina de Control Económico tal análisis por lo que más allá de su advertencia hemos de remitirnos al Informe de Legalidad de los Servicios Jurídicos Centrales (33/2024 IL) en el que no alude a esta cuestión concluyendo la viabilidad de la iniciativa sin perjuicio de otras consideraciones de índole menor.

II. DOCUMENTACIÓN REMITIDA.

El expediente objeto de Informe ha sido incoado e impulsado por el Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno (Dirección de Desarrollo Estatutario) que ha puesto a disposición de esta Oficina la documentación necesaria para proceder al trámite de control económico.

Entre la documentación obrante, constituye objeto central de este Informe el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de transferencias Estado-CAE (celebrada el 11/03/2024, conforme se extracta del certificado del acta de la sesión agregado al expediente al que se refiere este Informe que, a su vez forma parte anexa del propio proyecto de Decreto –no así, como hemos dicho los acuerdos complementarios-).

Debe partirse de la premisa de que el proyecto Decreto no puede sino aprobar el contenido literal del Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencia, sin incorporar modificación alguna, por cuanto constituye el resultado de los acuerdos alcanzados entre ambas Administraciones.

En consonancia con ello, la iniciativa se configura como un Decreto que realiza una aprobación *ad integrum* del Acuerdo aprobado por la Comisión Mixta de transferencias, pues su misión no es innovar el ordenamiento jurídico sino cumplir formalmente con el cauce para verificar materialmente la transferencia a la que se refiere.

La iniciativa se ha sometido a Informe de Legalidad emitido por los Servicios Jurídicos Centrales (33/2024 IL DDLCN) que concluye su tramitación conforme al procedimiento específico previsto para su tramitación y su viabilidad jurídica por cuanto tan solo advierte de observaciones de menor relevancia.

En atención a lo que señala el propio Informe de Legalidad en línea con otros Informes de Legalidad precedentes emitidos por los Servicios Jurídicos Centrales referidos a otros proyectos de Decreto de transferencia, en cuanto a su naturaleza efectiva se señala cómo no procede aplicar la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de Carácter General (así citada en su momento si bien en la actualidad procede referirse a la Ley 6/2022 del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general) por cuanto el instrumento jurídico requerido en cuanto su contenido no se incardina entre las disposiciones de carácter general, aunque hayan de aplicarse sus principios para informar la tramitación del mismo.

Efectivamente, en la medida en que el proyecto de Decreto objeto de este informe sólo puede aprobar el acuerdo sin modificarlo, no puede *stricto sensu* entenderse que los Decretos que aprueban acuerdos de transferencias sean disposiciones de carácter general en el sentido del artículo 3 de la Ley 6/2022 (referencia que se hacía al artículo homólogo de la Ley 8/2003 vigente al momento de emitir esos Informes), razón por la que carecería de función material alguna una orden de inicio y la fase previa de elaboración y aprobación (contenidos que son sustituidos por la negociación en el seno de la Comisión mixta).

En tal sentido, procede recordar que caso de no compartirse su no condición de disposición de carácter general, la iniciativa aunque formalmente pudiera verse sujeta al ámbito de aplicación de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de Carácter General (artículo 2) se vería acotada por el límite referido acerca de su posible variabilidad, viéndose, en todo caso satisfechos los parámetros esenciales de esa tramitación (excluidos, en todo caso y de forma acorde a su propia naturaleza aquéllos que pudieran alterar o interferir en la iniciativa del Gobierno dirigida a culminar esta transferencia).

El Decreto a aprobar por el Consejo de Gobierno se conforma por dos artículos (uno primero de aprobación formal del acuerdo y el segundo de adscripción de funciones en el marco de la Administración General de la CAE al Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes incorporando un anexo con el contenido previsto del Real Decreto sobre traspaso de las citadas funciones (pendiente de aprobación que se anuncia próxima, a cuyo efecto se incluye sin concretar tal referencia).

Es en ese anexo al Decreto donde se incorpora el literal del Acuerdo de traspaso que, constituye el contenido aprobatorio del mismo del que, en consecuencia, se desprende el traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Euskadi (apartado B del Acuerdo anexo) que resulta detallada y que para su completa comprensión requiere tanto tomar en consideración las funciones que se reserva el Estado (apartado B.3 y apartado C del Acuerdo) como las denominadas “otras disposiciones” (apartado E del Acuerdo) que fija aspectos concretos referidos al traspaso de determinadas líneas ferroviarias.

En cuanto al ámbito económico-presupuestario el Anexo con el Acuerdo incluye el detalle de la “Valoración de las cargas financieras de las funciones que se traspasan”

apartado F) que se remite a la relación adjunta nº 2 del anexo del propio acuerdo, que como viene efectuándose queda establecido por razón del coste anual a nivel estatal de los Servicios y Funciones objeto del traspaso que se verifica (balance que, en idénticos términos, consta en la Memoria económica del expediente elaborada por la Directora de Recursos Institucionales).

En el Acuerdo adquiere singular relevancia el contrato de servicio público suscrito entre la Administración General del Estado (AGE) y la mercantil estatal "Renfe Viajeros, SME, SA" que se encuentra vigente a la fecha de adopción de este Acuerdo, por cuanto de la subrogación de la CAPV en la posición de la AGE en ese contrato depende la efectividad del traspaso de funciones. Tal y como se determina en el apartado H del Acuerdo anexo tal acuerdo de subrogación deberá suscribirse en el plazo de seis meses desde la publicación del propio Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín oficial del País Vasco, entendiéndose que tal publicación viene referida respectivamente al Real Decreto de traspaso y al Decreto que ahora nos ocupa.

Al margen de tal Acuerdo de subrogación en el contrato de servicio público se alude a diversas actuaciones que deberán acometerse mediante contratación. En concreto, se alude a "la construcción y puesta en servicio de un nuevo acceso ferroviario al Puerto de Bilbao, la denominada Variante Sur Ferroviaria..." (como condición previa para el traspaso de las líneas ferroviarias que se citan en el apartado E del Acuerdo anexo). En el citado apartado E se concreta que "el traspaso se ratificará una vez finalizada y puesta en servicio la Variante Sur Ferroviaria de Bilbao, demorándose la entrega y explotación de estas líneas ferroviarias hasta que se haya cumplido dicha condición".

No aparece ninguna mención a "bienes, derechos y obligaciones que se traspasan", ni a "medios personales" que se traspasen por lo que cabe entender que no existirán. En tal sentido, el Informe de Legalidad señala que:

"En cuanto a las condiciones en que se produce la mencionada subrogación en el contrato de servicio público, el apartado d) del Acuerdo complementario nº 2 viene a determinar que se especificarán por la AGE a través del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, por la CAPV y por Renfe Viajeros, S.M.E., S.A.

En este sentido, se recogerá, en concreto, la particularización del contenido del contrato para los servicios afectados por el traspaso, incluyendo las cargas financieras, la forma de liquidación, los parámetros específicos aplicables, el material rodante asignado, así como las funciones que se asumirán por las distintas unidades o entidades de la Administración de la CAPV en sustitución de las que el contrato tiene asignadas a unidades o entidades de la AGE.

Asimismo, en el apartado d) se incorpora una referencia a la garantía para el operador que en cada período preste los servicios de transporte que se traspasan, y mediante la correspondiente contraprestación, de la puesta a disposición de los talleres e instalaciones anexas en los que, actualmente, se realiza el mantenimiento de los trenes asignados a esos servicios, así como el compromiso de su utilización por parte de aquél.

No obstante, se establece, expresamente, que la subrogación de la CAPV en la posición de la AGE en el contrato, en el ámbito de los servicios declarados como obligación de servicio público dentro de la CAPV y aquellos que se establezcan en el marco del Acuerdo de traspaso, no supondrá una futura subrogación de la CAPV respecto del personal de la operadora prestataria de los servicios de mantenimiento, ni de los activos y bienes inmuebles propiedad de dicha entidad empresarial".

En definitiva, no parece que se verifique traspaso de elementos materiales ni de personal refiriéndose la transferencia a la gestión de las funciones que se concretan en el propio Acuerdo.

La falta de previsiones a esos efectos determina que, a diferencia de otros supuestos, no se hayan recabado Informes ni de la Dirección de Función Pública (en relación a los medios humanos) ni de la Dirección de Patrimonio y Contratación (en lo relativo a los bienes y derechos), que bien podrá intervenir en el proceso de la requerida subrogación en el contrato de servicio público que deberá verificarse en seis meses tras la publicación del Real Decreto y Decreto de esta transferencia.

El expediente incorpora, además, una Memoria Justificativa suscrita desde la Dirección de Desarrollo Estatutario del Departamento promotor y la aludida Memoria Económica suscrita por la Directora de Recursos Institucionales del Departamento de Economía y Hacienda.

En este orden de cosas, habida cuenta el objeto de la transferencia versa sobre la competencia de transporte ferroviario, se evidencia la idoneidad de haber contado con la intervención del Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes (DPTVT) en orden a reflejar cuál sea su efectiva disponibilidad actual de medios humanos y materiales para asumir las funciones objeto de traspaso, toda vez que una vez asumidas deberán ser satisfechas por esta Administración y conforme al vigente reparto de áreas desempeñadas por los servicios de ese Departamento.

En relación con el objeto material del traspaso de funciones a la CAPV y su ubicación en el citado DPTVT, cabe añadir que al mismo se encuentra adscrita la Sociedad Pública Eusko Trenbideak-Ferrocarriles Vascos, S.A. (ET/FV), de cuyo objeto social se desprende su eventual idoneidad para asumir las funciones objeto del traspaso; a cuyo efecto, deberá contemplarse el correspondiente dimensionamiento para el desempeño de tales funciones, en la medida que sean compatibles con su propia naturaleza jurídica y no se trate de otras que hayan de desempeñarse necesariamente por personal funcionario en el marco de la propia Administración Pública (en particular, las referidas a la actividad de inspección y sanción que puedan desplegarse).

En definitiva, habida cuenta la relativa proximidad de las fechas en las que vaya a ser efectiva el traspaso de las funciones contempladas, desde el prisma organizativo que constituye, igualmente, objeto de este Informe, hubiera resultado del todo idóneo haber contado con las previsiones que pudiera efectuar el Departamento de destino y las entidades instrumentales con las que cuenta por adscripción como potenciales intervinientes en la prestación de tales funciones.

En tal sentido, cabe reseñar que conforme a las previsiones del propio Acuerdo anexo de la Comisión mixta el traspaso de funciones objeto de Acuerdo que se tramita será efectiva en un periodo de tiempo que cabe estimar dentro del corriente 2024. Así, atendiendo al apartado H) del Acuerdo la efectividad del mismo (sin perjuicio de las previsiones acerca de la denominada Variante Sur) se remite a la subrogación por la

CAPV en la posición de la AGE en el contrato de servicio público vigente con Renfe Viajeros, SME, SA que deberá verificarse dentro del plazo de seis meses desde la publicación del Acuerdo en el BOE y en el BOPV.

Así las cosas, una vez aprobado el Real Decreto y del Decreto de traspaso de servicios, el DPTVT (o el que le pueda suceder habida cuenta la próxima constitución del Gobierno Vasco de la XIII Legislatura) deberá acometer las actuaciones formalmente necesarias para dotarse de los medios humanos y materiales requeridos para la prestación de los servicios objeto de la ampliación del traspaso o, en su caso, instar a la entidad instrumental de adscripción para la promoción de los acuerdos y medidas con las que asumir tales funciones.

Entre tales necesidades de adaptación futura, no cabe obviar la conveniencia de que los próximos Decretos de estructura orgánica y funcional que hayan de adoptarse tras la constitución del Gobierno Vasco de la XIII Legislatura, contemplen las previsiones adecuadas acerca del ejercicio concreto de las funciones que se asuman como resultado de este traspaso de servicios concretando funciones y órganos a los que les sean atribuidas.

En principio, cabe concluir que la ausencia de menciones a este respecto debe suponer la inexistencia de tales contratos o instrumentos convencionales que puedan incidir en la satisfacción del servicio a sus destinatarios.

III ANÁLISIS.

1) El proyecto de Decreto mantiene la estructura y contenido jurídico habitual en actuaciones precedentes equivalentes. Así, el contenido del propio Decreto se limita (artículo 1) a aprobar el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias con remisión al correspondiente Real Decreto del Gobierno del Estado (pendiente de concretar por razón de su tramitación simultánea) y, a establecer una medida interna de naturaleza organizativa, mediante la que se “adscriben” al Departamento de Política Territorial, Vivienda y Transportes “las funciones y servicios transferidos” (artículo 2).

Todo ello concluye con una disposición final en la que se establece la entrada en vigor del Decreto que se aprueba (sin perjuicio de que se fije como fecha de efectividad del traspaso la contemplada en el apartado letra H del Acuerdo anexo).

Las funciones que asume la CAE, tal y como se refleja en el propio expediente, corresponden al ámbito del transporte ferroviario de cercanías en el territorio de la Comunidad Autónoma, descritos en los siguientes términos (relación número 1 del Acuerdo anexo al Decreto proyectado):

“RELACIÓN NÚMERO 1

Servicios de cercanías de ancho ibérico y ancho métrico cuyas funciones son objeto de traspaso

a) Núcleo de Cercanías de ancho ibérico de Bilbao:

- C-1 Bilbao Abando-Barakaldo-Santurtzi*
- C-2 Bilbao Abando-Barakaldo-Muskiz*
- C-3 Bilbao Abando-Llodio-Orduña*

b) Núcleo de Cercanías de ancho ibérico de San Sebastián:

- C-1 Irún-San Sebastián-Tolosa-Brinkola*

c) Núcleo de Cercanías de ancho métrico de Bilbao:

- Línea C4f Bilbao-Balmaseda*

Asimismo, la Comunidad Autónoma del País Vasco asume el ejercicio de las funciones establecidas en el apartado B).2 del presente acuerdo en relación con los servicios ferroviarios entre Karrantza y Bilbao, Araia-Vitoria/Gasteiz y Vitoria/Gasteiz con Manzanos-Ribera Baja, como parte de futuros servicios de cercanías.

En relación a tales infraestructuras ferroviarias el Acuerdo de la Comisión Mixta concreta que la Administración de la CAE llevará a cabo las funciones descritas en su apartado B, que incluye la de “determinación de las tarifas y precios aplicables al servicio, así como la articulación de las fórmulas de adhesión a los sistemas tarifarios integrados y la aplicación d las bonificaciones establecidas respecto a determinados colectivos de usuarios” (subapartado letra m del apartado B del Acuerdo anexo).

El acuerdo concreta, asimismo, tanto la exclusión de los servicios en la red de ancho estándar europeo (sin perjuicio de su posible asunción futura, apartado B.3 del Acuerdo anexo) y las que expresamente se reserva la AGE (apartado C del mismo Acuerdo anexo) que, entre otras, mantiene “las relativas a las tasas a aplicar al transporte ferroviario sobre la Red Ferroviaria de Interés General y al régimen de tarificación de acceso a dicha Red, sin perjuicio de las competencias para la determinación de los cánones que corresponden al administrador de la infraestructura ferroviaria” (subapartado f del apartado C del Acuerdo anexo).

2) En relación con los contenidos señalados, toda vez que el análisis jurídico de la cuestión ha sido ya abordado en la Memoria justificativa y el Informe de Legalidad, por esta Oficina de Control Económico procede destacar que el Decreto proyectado tendrá consecuencias sobre los presupuestos de esta Administración, al menos, en los términos reflejados en la Memoria económica.

En relación a tales contenidos nos remitimos al apartado de Impacto económico presupuestario de este Informe en el que se reflejan los términos acordados en este ámbito que constituyen el efectivo impacto económico presupuestario del Decreto proyectado.

Hemos de señalar que a falta de un Informe por parte de la Dirección de Presupuestos, habitual en este tipo de instrumentos, el Departamento de adscripción de las funciones asignadas deberá promover las actuaciones precisas para que se dé cumplimiento de lo señalado en el apartado anterior en el momento que corresponda posibilitando la implantación adecuada de los medios humanos y materiales precisos para la prestación de los mismos.

b) La mención del artículo 2 del proyecto de Decreto mediante la que se adscriben al Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes las funciones y servicios transferidos constituye una medida estrictamente organizativa propia de esta Administración mediante la que garantiza la continuidad del servicio identificando el ámbito dentro de su organización que vaya a desarrollar las funciones inherentes a los servicios transferidos. Esta medida que bien puede colegirse del ámbito al que se refiere la misma, conlleva la necesidad de que, en los términos antes señalados, el Departamento implicado identifique conforme a su propia estructura orgánica la dependencia administrativa concreta que vaya a acometer las

funciones transferidas. A tal fin, deberá contemplar los medios humanos y materiales que vaya a requerir para ello y si es posible asumirlos con los que ahora dispone.

c) En torno a la disposición final única introducida cabe significar que se limita a contemplar la entrada en vigor “el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco”. Esta previsión, deberá conjugarse con la que, a su vez, se contempla en el propio Anexo que contiene el correspondiente Real Decreto que será publicado en el BOE (disposición final única del Real Decreto Anexo al proyecto de Decreto). Asimismo, el Acuerdo de la Comisión Mixta (apartado G) contempla que el traspaso de funciones y servicios será efectivo a partir del 01/01/2025, fecha a partir de la que se determina la efectividad del traspaso, momento para el que, entendemos, deberá contarse con la estructura organizativa de medios humanos y materiales con los que satisfacer los servicios transferidos. Habida cuenta tal fecha en la propia elaboración del anteproyecto de ley de Presupuestos Generales de la CAE para 2025, el Departamento de adscripción de los servicios transferidos (o el que le suceda en el área competente tras la constitución del Gobierno Vasco de la XIII Legislatura) deberá tener presente esta circunstancia presupuestando tanto las dotaciones humanas y materiales que puedan llegar a requerirse (siempre que sea preciso y no puedan ser satisfechos con los medios ya disponibles).

C) De la incidencia económica y presupuestaria

Esta cuestión a la que nos hemos remitido en el apartado anterior cuenta con el análisis efectuado por la Dirección de Recursos Institucionales que constituye la Memoria económica de la iniciativa. En tal sentido, cabe destacar:

“Las funciones que asume la Comunidad Autónoma del País Vasco comprenden la regulación, la planificación, la gestión, la coordinación y la inspección de dichos servicios, así como la potestad tarifaria sobre los mismos.

El coste total anual a nivel estatal de este traspaso asciende a 1.486.805 miles de euros, calculado en base a las dotaciones presupuestarias de los Presupuestos Generales del Estado del ejercicio 2023 que se detallan en el cuadro adjunto:

Coste total anual a nivel estatal

(Euros 2023)

Sección 17: MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

<i>Aplicación presupuestaria</i>	<i>Capítulo</i>	<i>Importe (miles de euros)</i>
17.01.451N	1	53
17.01.451N	2	15
17.01.451N	6	7
17.39.441M	4	886.417
17.39.441M	7	600.000
17.39.453M	1	169
17.39.453M	2	78
17.39.453M	6	66
TOTAL		1.486.805

En aplicación de la Metodología de señalamiento del cupo del País Vasco para el quinquenio 2022-2026, aprobada por la Ley 10/2023, de 3 de abril, la financiación correspondiente a la CAPV por las nuevas competencias asumidas por este traspaso se instrumentará mediante minoración en el cupo. Para ello se procederá a minorar del cupo líquido del año base del quinquenio el importe que resulte de aplicar el índice de imputación, 6,24%, al coste total anual a nivel estatal del ejercicio en que se produzca el traspaso, en valores del año base 2022. El cupo líquido del año base del quinquenio, así revisado, será el que se utilice para la determinación del cupo del ejercicio en que se produce el traspaso y de los ejercicios posteriores”.

En tal sentido, cabe concretar que toda vez que el coste anual estatal se fija en la citada relación adjunta número 2, en 1.486.805 miles de euros, tal cifra viene a suponer una repercusión a cupo de 92.776 miles de euros en valores 2023 (resultado de aplicar el índice de imputación de 6,24 % a ese coste total reflejado), sin perjuicio del cálculo que corresponde para ejercicios posteriores conforme al artículo 11 de la Ley 10/2023, de 3 de abril, por la que se aprueba la metodología de señalamiento del cupo del País Vasco para el quinquenio 2022-2026.

A su vez, el propio Acuerdo anexo (que, incorpora como Relación número 2 la tabla del coste anual a nivel estatal, arriba transcrito) señala que: *“La reducción correspondiente en el cupo se realizará en el plazo de ingreso inmediatamente*

siguiente a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de subrogación de la Comunidad Autónoma del País Vasco en la posición jurídica contractual de la Administración del Estado en el contrato de servicio público con Renfe Viajeros, SME, SA". Cabe recordar que, tal y como establece el apartado H del Acuerdo anexo, tal subrogación "deberá suscribirse en el plazo de seis meses desde la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco".

2) En lo relativo a la vertiente presupuestaria se han de reiterar las previsiones del Decreto Legislativo 1/2011, de 24 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen presupuestario de Euskadi y se regula el régimen presupuestario aplicable a las fundaciones y consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi referidas a la asunción de nuevas competencias y/o servicios procedentes del Estado. En concreto el artículo 75 que establece:

"Artículo 75. Incorporación de créditos.

1. La asunción por parte de la Comunidad Autónoma de nuevas competencias y/o servicios procedentes del Estado supondrá la incorporación en los Presupuestos Generales de los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones derivadas de aquélla, así como de los derechos económicos previstos liquidar, en la forma en que se dispone en los párrafos siguientes.

2. Antes de que transcurran veinte días hábiles contados a partir de la última publicación del correspondiente Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», el Gobierno aprobará los estados de gastos e ingresos correspondientes a la nueva competencia y/o servicio durante el periodo que reste hasta finalizar el ejercicio económico en que se haya hecho efectivo el traspaso de competencias y/o servicios. 3. La aprobación por el Gobierno a que refiere el párrafo anterior se realizará sobre el proyecto de presupuesto específico, para la nueva competencia y/o servicio, elaborado de acuerdo con las normas contenidas en la presente ley".

De lo que resaltamos la obligación que se deriva al Gobierno de aprobar los estados de gastos e ingresos correspondientes a la nueva transferencia, en el plazo de 20 días desde la publicación del Acuerdo de traspasos en el BOPV, en la forma

especificada en el artículo 76 de la misma norma.

En concreto, el artículo 76 del citado Decreto Legislativo 1/2011 prevé:

“Artículo 76. Procedimiento de aprobación.

1. Si el importe de los créditos de pago incluidos en el estado de gastos correspondiente a competencias y/o servicios objeto de cada Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias superase el 5 % del importe de los créditos de pagos incluidos en el del estado de gastos originalmente aprobado del Presupuesto de la Administración de la Comunidad Autónoma o el 40 % del correspondiente al programa en que se integre, y el comienzo de su efectividad tuviera lugar en una fecha anterior al día uno de noviembre del ejercicio, el Gobierno remitirá al Parlamento para su aprobación un proyecto de ley relativo al presupuesto correspondiente a las referidas competencias y/o servicios, en el plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha en que se aprobaron los estados de gastos e ingresos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

2. En los demás supuestos no contemplados en el párrafo anterior, el Gobierno consignará en los programas correspondientes los créditos e ingresos presupuestarios previamente aprobados, debiendo publicarse en el «Boletín Oficial del País Vasco» el oportuno decreto de incorporación”.

En tal sentido, no consta ninguna apreciación acerca del eventual impacto de las referidas previsiones a los efectos procedimentales oportunos, dejando constancia de que la efectividad de la ampliación de los servicios traspasados no ha quedado acordada a fecha cierta sino a la culminación y suscripción del acuerdo de subrogación del contrato de servicio público con Renfe Viajeros, SME, SA dentro del plazo de seis meses desde la publicación del Acuerdo de traspaso (entiéndase este Decreto y el correspondiente Real Decreto) en el BOE y en el BOPV.

En todo caso, partiendo de la premisa de que, efectivamente, el traspaso de funciones que se ven afectados por tal subrogación del contrato, se verificará dentro del corriente ejercicio 2024, cabe entender que en el proceso de elaboración de los Presupuestos Generales de la CAE para 2025 (cuyo cronograma ordinario se verá influido por las fechas de constitución del nuevo Gobierno Vasco de la XIII

Legislatura) deberá contemplar las oportunas previsiones para que la Ley de Presupuestos ordinaria que se tramite para ese ejercicio 2025 atienda las necesidades derivadas de la asunción de funciones a la que nos estamos refiriendo.

3) Desde un prisma estrictamente organizativo, tal y como viene siendo habitual en este ámbito, el Acuerdo contempla la creación de una Comisión de Cooperación y Seguimiento para “promover la cooperación y colaboración en la prestación de los servicios ferroviarios, articular la remisión de información, efectuar el seguimiento en el ejercicio de las funciones respectivas y abordar los problemas de interpretación, ejecución y cumplimiento de este Acuerdo que puedan plantearse” y, adicionalmente, analizar las necesidades de mejora de la actual infraestructura ferroviaria y su planificación económica y de ejecución, con objeto de obtener una infraestructura de calidad que se adapte a las necesidades del territorio, dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes” (apartado letra D del Acuerdo anexo).

Este órgano de coordinación se crea en el marco del propio Acuerdo y, no obstante su lógica adscripción al DPTVT, no parece que se integre en su propia estructura, entendiéndose por nuestra parte que su creación queda abierta a que surjan las circunstancias para su activación lo que requerirá acordar los términos formales del mismo (composición, presidencia, normas de funcionamiento, etcétera), a cuyo efecto, deberá concluirse el correspondiente acuerdo de cooperación.

Habida cuenta las funciones asignadas, no vemos necesario que el mismo requiera una financiación singularizada por cuanto los costes que pueda suponer por razón de la participación en el mismo por los representantes de esta Administración podrá ser sufragado con las partidas ordinarias de gasto corriente (capítulo 2). En tal sentido, en la medida que se constituya para abordar cuestiones que requieran estimaciones presupuestarias entendemos apropiado que se tenga en cuenta la posible integración de representantes de este Departamento de Economía y Hacienda que permita aportar una visión de tales disponibilidades presupuestarias (entendiéndose que, por razón de la materia, las mismas no podrán ser atendidas con la financiación ordinaria que conste en los correspondientes Presupuestos Generales sino que bien podrá ser objeto de una financiación ad hoc en función de la inversión objeto de la intervención del órgano).

Por todo lo expuesto, se emite el presente Informe favorable con las consideraciones expresadas en el mismo.

Vitoria-Gasteiz, 8 de abril de 2024

OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO